



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2015-PHC/TC

LIMA

JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA,
REPRESENTADO POR JOSÉ ORREGO
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Orrego Sánchez, a favor de don Jesús Manuel Delgado Medina, contra la resolución de fojas 543, de fecha 9 de junio de 2015, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2015-PHC/TC

LIMA

JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA,
REPRESENTADO POR JOSÉ ORREGO
SÁNCHEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. -En el caso de autos, esta Sala advierte que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, debido a que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, puesto que cuestiona resoluciones judiciales cuyos efectos negativos en el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus* han cesado. En efecto, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de diciembre de 2010 y de la resolución suprema de fecha 20 de noviembre de 2013, a través de las cuales la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, como cómplice secundario del delito de enriquecimiento ilícito (Expediente 098-2009/R.N. 383-2011).
5. Se alega que todo el proceso penal se encuentra viciado, ya que al tratar el caso del delito de enriquecimiento ilícito, debió el fiscal de la Nación, y no un fiscal provincial, formular la denuncia penal contra del favorecido, cuestión que fue materia del recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia condenatoria, pero que la Sala suprema desestimó con un argumento demasiado escueto que refiere a la subsanación de una írrita denuncia al amparo de una resolución administrativa dictada por el Ministerio Público, lo cual transgrede la Constitución. Asimismo, refiere que se vulneró el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, toda vez que el proceso se dilató de manera exagerada. Se afirma que la Sala Penal Especial, pese a que los peritos de oficio designados en la etapa de investigación habían concluido su labor, ordenó de manera autónoma la realización de una ampliación de peritaje y la incorporación de una prueba nueva, lo cual afectó el principio acusatorio.
6. Sin embargo, esta Sala advierte que en la etapa de ejecución de sentencia, el Cuarto Juzgado Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, mediante la Resolución 7, de fecha 6 de agosto de 2018, declaró procedente de oficio la rehabilitación del favorecido por haber transcurrido el tiempo total de la pena impuesta (fojas 18 del cuadernillo del Tribunal Constitucional).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04958-2015-PHC/TC

LIMA

JESÚS MANUEL DELGADO MEDINA,
REPRESENTADO POR JOSÉ ORREGO
SÁNCHEZ

7. Por consiguiente, la afectación del derecho a la libertad personal del favorecido, que se habría materializado con la emisión de las resoluciones judiciales que lo condenaron a una pena suspendida en su ejecución, a la fecha ha cesado. Por tanto, resulta inviable determinar en sede constitucional si corresponde o no reponer los derechos invocados al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación del *habeas corpus*.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

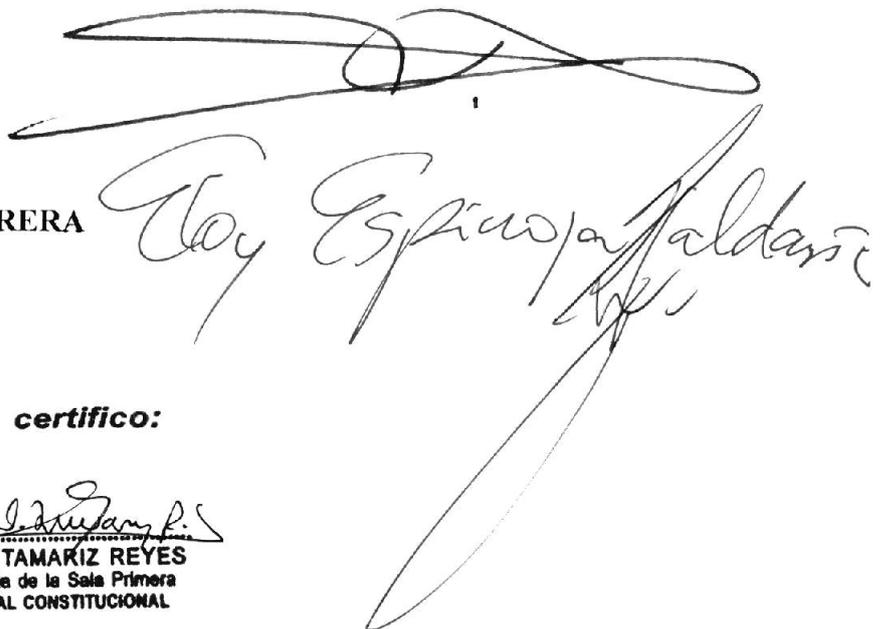
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL